



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

OBJECCIÓN INSOLVENCIA PERSONA NATURAL No. 2022-0743 ELVINIA PÉREZ DE HERRERA C.C. No. 20'069.729

Se ocupa el Despacho de resolver la Objeción presentada por la acreedora CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. como “Cesionaria” de ALPHA CAPITAL S.A.S. antes FINANCIERA VIVE CRÉDITO KUSIDA S.A.S. respecto a su propia acreencia que fue relacionada por la señora Elvinia Pérez de Herrera, dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que se adelanta ante el **Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia “CORPORACIÓN CORPORAMÉRICAS” de Bogotá.**

ANTECEDENTES:

1.- La Acreedora **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** como **“CESIONARIA”** de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** antes **FINANCIERA VIVE CRÉDITO KUSIDA S.A.S.**, a través de su apoderada judicial, formuló **“OBJECCIÓN”** en lo que respecta a su acreencia que fuera relacionada por la deudora, por cuanto afirma que, ésta reportó la **OBLIGACIÓN No. 1042783** por valor de \$10'000.000,00 de capital y sin interés alguno, desconociendo así, que de conformidad con lo acordado por las partes, tomó un crédito con Alpha Capital S.A.S. ahora CFG Partners Colombia S.A.S. como nueva “Cesionaria”, por el monto de \$16'452.115,00 Mda. Cte. por concepto de capital, para cancelarlo en 144 cuotas con un interés del 2,04% mensual; que el 3 de junio de 2022 se dio inicio a la audiencia de negociación de deudas lográndose una relación definitiva de éstas, sin que se hubiera formulado reparo por parte de los demás acreedores, pero excluyendo la relativa a la de la objetante por cuanto presenta discrepancias frente a los saldos reportados, pues a la fecha del trámite de insolvencia (marzo de 2022) los valores son \$16'218.666,00 por capital y \$295.693,00 por intereses para un total de \$16'514.359,00; que a través de correo electrónico remitido el 9 de junio de 2022 se suministró la información y documentación requerida en la audiencia de negociación de deudas del 3 de junio de 2022, como son la certificación de los pagos realizados y la liquidación de la acreencia y el estado de cuenta que refleja las cuotas canceladas, los

saldos, el desembolso y la aplicación de los mismos, la tabla de amortización y los pagos a terceros que fueron aceptados previamente por aquella, pero que no fueron conciliados por la deudora insolvente (Fls. 38 a 41 del Expediente Virtual).

2.- Por su parte, dentro del término del traslado de la objeción, el apoderado de la insolvente señaló que inicialmente la acreencia se relacionó en \$10'000.000,00 como capital y \$2'648.913,00 como intereses, que conforme a la certificación allegada se puede evidenciar que el crédito fue por \$14'806.904,00 con fecha de desembolso el 4 de agosto de 2020, lo que indica que se han pagado 23 cuotas por lo que el mismo debe haber decrecido y no incrementado, más si es con tasa fija, en pesos y no está amarrado a las condiciones del mercado; que el comportamiento del crédito no ha sido normal y el incremento de capital no es usual por lo que no es viable lo pretendido por el objetante (Fls. 36 a 37 del Expediente Virtual).

3.- Igualmente y dentro del plazo legal, la apoderada del acreedor hipotecario señor Paulo René Téllez Fernández, manifestó su oposición frente a lo pretendido por la objetante, aduciendo que la información suministrada por la deudora no corresponde a la realidad, pues el valor total de las acreencias es de \$40'372.216,00 y no \$32'360.550,00 como aquella indicó; que ante Alpha Capital S.A.S. ahora CFG Partners Colombia S.A.S. como nueva "Cesionaria", solicitó un crédito por \$16'452.115,00 con desembolso en agosto de 2020, lo cual difiere a los \$10'000.000,00 relacionados por ella, solicitando rechazar de plano la solicitud de negociación de deudas solicitada por ésta (Fls. 33 a 35 del Expediente Virtual).

CONSIDERACIONES:

Respecto a los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, o lo que es lo mismo, la acción procesal de insolvencia de persona natural no comerciante, de entrada, debe precisarse, que por ministerio de la ley (Art. 533 C.G.P.) su conocimiento le fue asignado privativamente a las Notarías y a los Centros de Conciliación del lugar de domicilio del deudor que estén expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Con todo, el Art. 552 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), en la parte final del inciso 1º, le atribuye a los Juzgados Civiles Municipales, competencia funcional para resolver las objeciones que formulen los acreedores en relación con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, bien sea de las propias o respecto de otras acreencias, en el evento que tales diferencias no fueren conciliadas voluntariamente por los interesados.

En relación con los requisitos que debe reunir la solicitud de trámite de negociación de deudas, vale recordar, que el numeral 3° del artículo 539 *Ibidem*, establece de manera clara y expresa que, entre otros documentos, a ella debe anexarse:

“... Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”.

Por su parte, los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 550 *Ejusdem*, en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, le imponen al conciliador las facultades o funciones de, por una parte, poner en conocimiento de los acreedores esa relación detallada de las acreencias, para que aquellos se pronuncien respecto de dos precisos aspectos. El primero, sobre si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor; y, el segundo, sobre si les asisten dudas o discrepancias con relación a las propias (inclusión, cuantía, preferencia, etc.) o respecto de otras acreencias (inexistencia, simulación, cuantía, extinción, etc.).

Y de otra parte, propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia (Ley 1116 de 2006), respecto de las discrepancias con relación a las acreencias, bien sea las propias o bien se trate de otras. En su defecto, esto es, si no se logran conciliar las objeciones en la audiencia, acorde con lo previsto en el inciso 1° del artículo 553 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), debe suspender la diligencia por el término de diez (10) días, para que proceda de la siguiente forma:

“... Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o

los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar...”

Es de anotar, que este imperativo o carga procesal vierte armónicamente de los principios rectores que en el ámbito procesal regulan nuestro régimen probatorio civil y, a partir de los cuales se establece, de un lado, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 164 C.G.P.); y de otro, que incumbe a las partes o es del resorte privativo de los extremos procesales, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Art. 167 C.G.P.)

Por ende, en desarrollo de estos postulados probatorios, hay que tener en cuenta que, en materia de obligaciones, indistintamente sea su clase, los Arts. 1.757 del C. C. y 167 de la ley procedimental civil exigen, que, quien aduzca a favor suyo la existencia de una acreencia, demuestre que evidentemente se le adeuda tal o cual obligación, a su vez, quien reclame en su favor la concurrencia de circunstancias que puedan eximirlo de la falta de solvencia que se le reclama, debe acreditarlas por cualquiera de los medios probatorios válidamente aceptados y requeridos (Art. 165 y s.s. C. G. P.), para de esta forma lograr decisión judicial que le releve de la exigencia hecha, en tratándose del deudor o, que le comprometa a éste último en la satisfacción del reclamo efectuado, cuando del acreedor se trate.

Bajo esta perspectiva y descendiendo al caso materia de estudio, tenemos que, la Acreedora Quirografaria CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. como “Cesionaria” de ALPHA CAPITAL S.A.S. antes FINANCIERA VIVE CRÉDITO KUSIDA S.A.S., refiere que el valor de su acreencia y que corresponde a la Obligación No. 1042783 relacionada por la deudora por valor de \$10.000.000 de capital sin interés alguno, desconoce por completo lo acordado por las partes, toda vez que lo tomado fue un crédito por el monto de \$16’452.115,00 Mda. Cte. por concepto de capital, para cancelarlo en 144 cuotas con un interés del 2,04% mensual; que a la fecha del trámite de insolvencia (marzo de 2022) los valores del crédito son \$16’218.666,00 por capital y \$295.693,00 por intereses para un total de \$16’514.359,00; que a través de correo electrónico remitido el 9 de junio de 2022 se suministró la información y documentación requerida en la audiencia de negociación de deudas del 3 de junio de 2022, como son la certificación de los pagos realizados y la liquidación de la acreencia y el estado de cuenta que refleja las cuotas canceladas, los saldos, el desembolso y la aplicación de los mismos, la tabla de amortización y los pagos a terceros

que fueron aceptados previamente por aquella, pero que no fueron conciliados por la deudora insolvente (Fls. 38 a 41 del Expediente Virtual).

Sobre el particular, debe precisarse que, en nuestro caso, fácilmente puede evidenciarse que, inicialmente a los folios 42 A 62 del Expediente Virtual y como anexo o documento adjunto al escrito de “Objeción”, se allegó el Estado de Cuenta relativo al Crédito No. 1042783 a cargo de la insolvente, en el que se evidencia el historial de transacciones realizados sobre el mismo (Fl. 42); copia de la Libranza No. 1042783 por valor de \$16'452.115,00 suscrito por aquella como deudora en favor de P.A. Alpha Isabel como acreedora (Fl. 43); copia de un Pagaré en blanco y la carta de instrucciones para llenarlo suscrito por esta (Fl. 44); copia de un documento denominado “Contrato de Asesoría Persona Natural” que también aparece suscrito por la deudora (Fl. 45); copia del “Plan de Amortización y Proyección de Pagos” de la deuda, en el que se discriminan todas y cada una de las cuotas por sus valores y componentes que fue aprobado y suscrito por la deudora (Fls. 46 a 47); copia del documento denominado “Contrato de Cesión de Derechos de Crédito” suscrito por Vive Créditos Kusida S.A.S. y Alpha Capital S.A.S. como “Cedentes” y CFG Partners Colombia S.A.S. como “Cesionaria” (Fls. 48 a 52 E. V.).

Ahora bien, no puede ignorarse que de estos medios de prueba, en relación con la obligación materia de la presente “Objeción”, resulta incontrovertible que, en primer lugar, estamos frente a un crédito de libre inversión que se otorgó a largo plazo (144 cuotas); en segundo lugar, que contrario sensu a lo afirmado por la Deudora Insolvente y acorde con lo expuesto por la promotora de la “objeción”, el mismo se constituyó con tasa de interés remuneratorio y valor de cuota fija y constante; en tercer lugar, que tanto en la “Libranza” como en el “Pagaré en Blanco” que respalda y garantiza aquella, se hace referencia a que la obligación contenida en este y aquella, se constituyó en moneda nacional (pesos); y en cuarto lugar, que del tenor literal de esos instrumentos puede advertirse con claridad todas las incidencias relacionadas con el sistema de amortización y proyección de pagos que debía aplicársele, de la forma como operaba y se ejecutaba el crédito, de la tasa fija y constante de interés remuneratorio, de los rubros que estaban comprendidos en cada cuota y de la manera como se imputarían los pagos de las cuotas que se fueran realizando.

Bajo esta perspectiva, tampoco puede desconocerse, que en materia mercantil opera el principio de la buena fe contractual (Art. 871 C. Co.), particular institución teórico jurídica cuyo fundamento

gravita en que, los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural; de manera, que en estas condiciones se impide que por cualquiera de los contratantes, a conveniencia, abruptamente se deformen y desnaturalicen los efectos originarios del convenio, pues ello puede generar un lucro exagerado y excesivo para uno de los contratantes en contraposición a una pérdida o empobrecimiento desmesurado para la otra.

Vale decir, que tanto la libranza como la obligación cambiaria contenida en el pagaré en blanco que fue suscrito como respaldo y garantía de aquella, son relaciones contractuales que deben concluirse bajo la tácita condición de subsistencia de las condiciones que los originaron, vale decir, bajo aquellas circunstancias que existían al momento de la contratación (Art. 868 C. Co.), siendo esta una teoría de gran aceptación en el ámbito jurídico moderno pues aparece contenida en todas las codificaciones civiles y mercantiles, ya que se trata de una institución que en un comienzo se conoció como llamada cláusula “rebus sic stantibus”, cuya finalidad y objetivo, en esencia, se enfila o direcciona, bien a preservar el original estatus contractual, o bien a procurar el restablecimiento del equilibrio prestacional vertido del contrato, en aquellos eventos en que hechos extraordinarios o imprevisibles, tengan incidencia nociva y abruptamente deformen y desnaturalicen, aquellas circunstancias o condiciones mediante las cuales se obligaron inicialmente, por cuanto se trata de acontecimientos que son de tal esencia y gravedad que para una de las partes hacen intolerable la carga de solventar la obligación.

Adicionalmente a estos parámetros, necesariamente debe tenerse en cuenta que como se expuso en párrafos precedentes, la obligación a favor de la “Objetante” CFG Partners Colombia S.A.S. como nueva “Cesionaria” de Alpha Capital S.A.S. y a cargo de la deudora en insolvencia, está contenida en la denominada Libranza No. 1042783 por valor de \$16'452.115,00 suscrita por ésta como deudora en favor de P.A. Alpha Isabel como acreedora (Fl. 43), misma que aparece respaldada o garantizada por un Pagaré en blanco y la carta de instrucciones para llenarlo que también fue suscrito por aquella (Fl. 44), los que en toda su dimensión son unos instrumentos que corresponden a unos títulos valores, respecto de los que el Art. 619 del C. de Comercio, enseña que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, con todo este postulado lleva implícito los conceptos o presupuestos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación que constituyen las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores,

habida cuenta que en la medida que el título no cumpla con esos requisitos perderá el carácter de título valor.

Ahora bien, por el derecho mencionado o incorporado en un título valor (Num. 1º Art. 621 C. Co.), es que todo documento vale por su contenido que necesariamente contiene un derecho y por ende, el derecho así incorporado tendrá que manifestarse expresamente y de forma escrita, esto es, el documento contentivo del título valor en últimas expresa una declaración de voluntad de quien lo emite, empero, ese derecho que se incorpora en un título valor debe ser determinado, lo cual significa que el mismo debe expresarse con exactitud y claridad.

Así las cosas, tenemos que el tenor literal de la denominada Libranza No. 1042783 por valor de \$16'452.115,00 suscrita por ésta como deudora en favor de P.A. Alpha como acreedora, la que fue respaldada o garantizada por un Pagaré en blanco y la carta de instrucciones para llenarlo que también fue suscrito por aquella, visible a los folios 43 y 44 del expediente virtual, indudablemente de manera clara y expresa nos indica, que la promesa incondicional formulada por la deudora es por la suma de \$16'452.115,00 Mda. Cte., que el sistema de amortización convenido con la entidad acreedora para el pago de la obligación fue "Cuota Constante En Pesos", que el plazo estipulado para el pago de ese Crédito de Libre Consumo fue de 144 meses o cuotas iguales y, que la tasa de interés remuneratorio aplicable es del 2,04% mensual.

En este orden de ideas, puede evidenciarse, que de acuerdo a ese plan de proyección de pagos o tabla de amortización convenida en "Cuota Constante En Pesos", para el momento o calenda en que se produce el pago de la última cuota que fue cancelada por la deudora ELVINIA PÉREZ DE HERRERA, el saldo de la obligación crediticia es la suma de **\$16'218.666,00** por concepto de capital y \$295.693,00 por concepto de intereses remuneratorios que arroja un valor total de \$16'514.359,00; valor que para nada corresponde al monto de \$10'000.000,00 como capital y \$2'648.913,00 como intereses, por el que fue relacionada por la deudora en insolvencia en la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, de donde se infiere que, le asiste la razón a la objetante.

Y, no es para menos, si se tiene en cuenta, además, que la deudora no impugnó, ni desconoció, ni redarguyó, ni tachó de falsos ninguno de los documentos aducidos por la objetante, ni al menos la Libranza No. 1042783 por valor de \$16'452.115,00 suscrita por ésta

como deudora en favor de P.A. Alpha como acreedora (Fl. 43), ni el Pagaré en blanco y la carta de instrucciones para llenarlo que como respaldo y garantía también fue suscrito por aquella, visible al folio 44 del expediente virtual, amén de que las cuotas pagadas o los pagos hechos, se imputaron en la forma literal y expresamente convenida por ésta y aquella, tanto en la libranza como en obligación cambiaria que es su garantía, lo que nos lleva a concluir que el valor del crédito a tenerse en cuenta, habrá de ser la suma de \$16'218.666,00 por concepto de capital y \$295.693,00 por concepto de intereses remuneratorios, lo que arroja un valor total de \$16'514.359,00, como saldo a cargo de la deudora en insolvencia.

En síntesis, se abre paso y toma consistencia la objeción promovida, por lo que la acreencia de la objetante habrá de incluirse, relacionarse y reportarse en el presente trámite de negociación de deudas, pero por los valores que fueron establecidos y determinados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADA las OBJECIÓN formulada por la apoderada judicial de la Acreedora CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. como “Cesionaria” de ALPHA CAPITAL S.A.S. antes FINANCIERA VIVE CRÉDITO KUSIDA S.A.S., dadas las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

2.- EN CONSECUENCIA, en el presente trámite de negociación de deudas, SE DISPONE incluir, relacionar y reportar la acreencia de la objetante, por los siguientes valores:

*“La de la Acreedora Quirografaria CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. como “Cesionaria” de ALPHA CAPITAL S.A.S. antes FINANCIERA VIVE CRÉDITO KUSIDA S.A.S., por la suma de **\$16'514.359,00** Mda. Cte. que corresponden a 16'218.666,00 por concepto de capital y **\$295.693,00** por concepto de intereses remuneratorios, como saldo de la obligación quirografaria, junto con los intereses de plazo a la tasa convenida del 2,04% mensual.”*

3.- ORDENAR la devolución del expediente al Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia “CORPORACIÓN CORPORAMÉRICAS” de Bogotá Dra. FABIOLA PATRICIA SANTOS ROJAS, Operador de Insolvencia, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, para que se continúe con el trámite que corresponda.

3.- Advertir que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo señala el inciso primero del artículo 552 ibidem.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 121 Hoy 6 de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63538990516cbcf83f2a46f03e11622a676e8e37444745d28357b7fa4f86c4e**

Documento generado en 05/12/2022 04:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el formulario de la inscripción inicial de garantía mobiliaria, conforme a la ley 1676 de 2013.

Tenga en cuenta la parte demandante, que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

2022-1152

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 121 Hoy, 6 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce5a3d9c48d7e13e69d5c943cc7aeda3bb021204b9c73330320e3c358858fa2**

Documento generado en 05/12/2022 12:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

DESCRIPCIÓN

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	KWV347	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SR0E5NM195039
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	J759Q104909

.....
OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1151

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 121 Hoy 6

de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a6399fddc8275a5e71ff8be6e1145cfe1aa4a984c2e5f6efea04a56f643e90**

Documento generado en 05/12/2022 12:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **MOVIAVAL S.A.S**, en contra de **UVER DANIEL GONZALEZ SILVA C.C.1073249197**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Sr. **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1150

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 121 Hoy 6 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04729151b6f4d15b244a7f4f2cd18600db25ada706b05b42e195702d52d7497c**

Documento generado en 05/12/2022 12:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **OCTAVIO VILLARRAGA CARDENAS** identificado(a) con número de cédula de ciudadanía No.80158250, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 87412511.

1. Por concepto de capital la suma de (\$43.947.269) **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS**, contenido en el título valor 8741251 pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad demandante
2. Por valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde el día siguiente a su vencimiento es decir desde el día 12 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de (\$5.393.517) **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados conforme lo establecido en el título valor - pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. SANTIAGO AGUDELO PUENTES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada(o) apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1149

⁽²⁾

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 121 Hoy 6 de
diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0dd4435c4a3c69bed04066e7ebce8e4dd0ba479ecd9f8f6a2e13029fe42181**

Documento generado en 05/12/2022 12:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **MOVIAVAL S.A.S**, en contra de **JONATHAN ALEXANDER GUTIERREZ GONZALEZC.C: 1026299498**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Sr. **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1148

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 121 Hoy 6 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ffe82df60aacd9fee97f9e0551ecb01452b446d79ee10d011d3e18f9607861**

Documento generado en 05/12/2022 12:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, quien para todos los efectos legales se denomina **BBVA COLOMBIA**, identificada con el NIT No. 860.003.020-1, en contra de **TATIANA ALEJANDRA HUERTAS NAVARRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1013592680, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagare No. 9620089359/9600262798

1. Por la suma de **\$109.557.052,00 M/CTE**, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
2. Por valor de los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de **\$5.207.336,00 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado

por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-1144

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 121 Hoy 6 de
diciembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9920cce49c3d2d4db41e604eec89623dff4138c1373a09d3c728bad0d3d6a34**
Documento generado en 05/12/2022 12:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía “\$2.919.762 M/cte”

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

A su turno el Artículo 26 del C.G.P. determinará la cuantía así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8.º de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de*

Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1142

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

121 Hoy 6 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff54a342c3a0f3b5584b04a950aa5afe0982367dcd3b6e68207edee37146fae**

Documento generado en 05/12/2022 12:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 5 DE DICIEMBRE DE 2022

Revisado el memorial arrimado al buzón judicial de esta sede judicial, se tiene que el extremo activo **DESISTIÓ** de las pretensiones del presente proceso.

EL artículo 314 del Código General del Proceso, establece que “*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*”.

Igualmente por su parte el artículo 315 *Ibidem*, consagra que *no podrá desistir de la demanda, entre otros, el apoderado que no esté facultado para ello.*

De tal suerte, que en el *sub-lite* no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y dado que aparecen los requisitos para el caso, además de ser éste expreso e incondicional al referirse a las pretensiones contenidas en el libelo introductorio en contra del extremo demandado, es del caso aceptarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente acción en contra de la aquí demandada, que de manera expresa formula la parte ejecutante en el escrito que antecede.

SEGUNDO: Sin lugar a levantar medidas cautelares en atención a que si bien es cierto se libraron por parte de esta Despacho, los oficios no fueron gestionados.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. No se tiene en cuenta la notificación dentro del proceso solicitada por el Dr. Tulio H. Grimaldo León por lo antes indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2022-1051

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 121 Hoy 6 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f32f0e785cd2c28de8c6a854fd3e9af6b9cc04e9c4839c660103a3ab92412d**

Documento generado en 05/12/2022 12:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CARLOS JULIO SANCHEZ ARGUELLO**, en contra de **NESTOR ORLANDO MIRANDA CASTRO** y **CARLOS HOMERO TORRES ESPEJO (INTEGRANTES CONSORCIO SABANA 020)**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

FACTURAS DE VENTA

1. Por la suma de \$48.000.000 M/cte, por concepto del capital adeudado del título valor báculo de la obligación correspondiente a las facturas de venta PR-1017, 1028, 1029, 1048, 1049 y 1050.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre las sumas de dineros contenidas en las facturas de venta PR-1017, 1028, 1029, 1048, 1049 y 1050, indicadas en la pretensión anterior liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de LA Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Oficiese con todos los datos de rigor a la DIAN y a la alcaldía de Cajicá - Cundinamarca para que se sirva arrimar el documento de constitución consorcial del **CONSORCIO SABANA 020** con el fin de determinar lo integrantes del mismo. Lo anterior bajo el imperio del artículo 43 del C.G.P.

Conforme al artículo 125 del CGP se le traslada la carga al apoderado de la parte demandante la gestión e impulso de los citados oficios con el fin de agilizar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1045

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 121 Hoy 6 de
diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec8af75d7e51630402f18287430869509e13752402b38394d65d2a0bd150c2e**

Documento generado en 05/12/2022 12:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el auto que libro las medidas cautelares de fecha 30 de septiembre de 2022, toda vez que por error mecanográfico del Despacho no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“**...DECRETAR EL EMBARGO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR** identificado con Placas SPT878 y DFS241, denunciado como de propiedad del aquí demandado en el escrito de medidas cautelares. Oficiése a la secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad respectiva.

Una vez se acredite la inscripción de la medida, se procederá con su aprehensión

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía. ”..”

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-828

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

121 Hoy 6 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1564a1eb7ce8c318556ea3d5c927dcbe7f17b45ca9430098110461640e4ec915**

Documento generado en 05/12/2022 12:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, no obstante, lo anterior no se acreditó lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. razón por la cual no se entiende por notificado el extremo demandado.
2. No se tendrá en cuenta la notificación de que trata el artículo 2213 de 2022 en atención a que el extremo demandante escogió el trámite de notificación indicado en el C.G.P. y por tanto deberá terminarse por esa vía.
3. Agregar a autos lo manifestado por la entidad registradora, en que se informa la inscripción de la demanda en la anotación 11 de la matrícula catastral 50S-40251442.
4. Reconocer personería al Dr. **NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN** para actuar como apoderado judicial de **LUIS ENRIQUE PALACIOS HERRERA**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
5. En atención al escrito arrimado al expediente el día Lun 12/09/2022 14:37 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente al aquí demandado **LUIS ENRIQUE PALACIOS HERRERA**, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra y téngase en cuenta la contestación de la demanda en término de ley siendo que fue propuesta anticipadamente conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

6. Secretaria contabilícese el termino de rigor para contestar la demanda y cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-162
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 121 Hoy 6 de
diciembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdeeb894b00b3b8ae6c1f2f43502ded15316aff3886cddcad9153147de14418**

Documento generado en 05/12/2022 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados.

SEGUNDO: Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 *Ibídem*, designa como curador **Ad-Litem** para representar al aquí emplazados(a) **HENRY GARZON MENDOZA**, Al profesional del Derecho **Dr.(a). JAIBER LAITON HERNANDEZ** identificada con c.c. 93404759. de Ibagué. T.P. 298.632., quien recibe notificaciones en la carrera 87 G Bis No. 57 - C 28 Sur, Celular: +57 314 2592487, ya que en previsión del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción.

Como gastos se le señala la suma de **\$250.000,00** los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios.

Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. ofíciense.

TERCERO: EXHORTAR al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2022-23

d/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

121 Hoy 6 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d37952992a634dfe6ce43b34948d8c93776991ab4c630232f96235ec61a0bf**

Documento generado en 05/12/2022 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Reconocer personería al Dr. **EMIGIDIO CANTILLO GARAY** para actuar como apoderado judicial de la demandada, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. En atención al escrito arrimado al expediente el día Mié 27/04/2022 15:12 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente al aquí demandado **ROA DE HERNANDEZ LEYLA ESTHER**, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra y téngase en cuenta la contestación de la demanda en término de ley siendo que fue propuesta anticipadamente conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
3. Secretaria contabilícese el termino de rigor para contestar la demanda y cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2021-777
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 121 Hoy 6 de
diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd87d942ebb2673ccae022f6332b8975dd91d9d30a9acc9bbd457707b1e567bd**

Documento generado en 05/12/2022 12:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 5 DE DICIEMBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Acéptese la renuncia al poder que presenta al **Dr. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2020-482

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 121 Hoy, 6 de diciembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea31b1050fe065290f722c1caaddcd595d864ceb5f8b05fd5403c82c2acf0cfa**

Documento generado en 05/12/2022 12:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Poner en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la entidad para que proceda para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-397

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 121 Hoy 6 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dea8bc067a2afdec062bfef48cf1e477faaddbc3d6998a67523e13590eb16cc**

Documento generado en 05/12/2022 12:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

Proceda la secretaria a corregir las falencias señaladas en la constancia que antecede, cumplido el termino de rigor, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)
2018-478
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

121 Hoy 6 de diciembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8635d7e46169511602cf387fc8d9ce165c12654172049bcccf019aa93a474d58**

Documento generado en 05/12/2022 12:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>